



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Daywer Ramirez Coronado	10/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Jose De Los Milagros Velazquez	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lourdes Del Rosario Ricardo Carrillo	10/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elias Moises Pacheco Y Otro	Diseño E Ingenieria Del Pacifico	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Jose Alvarez Escalante	Obed Lucio Fernandez	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sixto Quintero Lozada	Sandra Paola Quintero Gomez, Brayan Armando Gomez Rueda	10/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7e9b6eeb-b371-4aae-bba6-269575949159



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Guillermo Ortiz Ospino, Luis Gabriel Arias Villadiego	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Bibiana Prieto Florez	10/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405303020180033100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	William Enrique Galindo Fernandez, Acreedores Con Titulo Ejecutivo Contra De Luz Marina Cantillo Gomez Para Con Comparezcan A Hacer Valer Sus Creditos En Este Proceso	10/03/2022	Auto Ordena - Informar

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

7e9b6eeb-b371-4aae-bba6-269575949159



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULACION)

Radicación: 080014053030 2018 00331 00

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT 901.219.221-1

Demandado: LUZ MARINA CANTILLO GOMEZ CC 22.689.393

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud del Juzgado PRIMERO (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos oficio allegado por el Juzgado PRIMERO (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual solicita información sobre el estado actual del presente proceso y si aún sigue vigente la orden de embargo de remanentes sobre los dineros de la señora **LUZ MARINA CANTILLO GOMEZ**.

En tal sentido, es necesario informar al referido Despacho judicial que mediante auto de fecha 15º de Septiembre del 2020, esta judicatura resolvió terminar el proceso en contra de la demandada en virtud de transacción aportada por las partes, y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas en su contra.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

Asunto Único: INFORMAR al Juzgado PRIMERO (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que mediante auto de fecha 15º de septiembre del 2021 se resolvió aceptar acuerdo de transacción aportado por las partes, en consecuencia, declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00133-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: BIBIANA CAROLINA PRIETO FLOREZ Y JOSE MARIA AMAYA ALFONSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, es decir, el pagaré, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00130-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: GUILLERMO ALBERTO ORTIZ OSPINO Y LUIS GABRIEL ARIAS VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa no identifica las entidades financieras a las cuales habrá de comunicar el embargo de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, ahorro, entre otros. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo hasta tanto manifieste cuales son las entidades que deberán ser comunicadas de la misma.

Respecto a las demás medidas solicitadas se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y/o mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciben los demandados GUILLERMO ALBERTO ORTIZ OSPINO, identificado con C.C. 72.133.027y LUIS GABRIEL ARIAS VILLADIEGO, identificado con C.C. 1.065.589.813, como empleados de SERVICIOS POSTALES NACIONALES, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$34.300.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. NO ACCEDER** a la solicitud de embargo y secuestro de los productos financieros de los demandados solicitado por la activa, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00130-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: GUILLERMO ALBERTO ORTIZ OSPINO Y LUIS GABRIEL ARIAS VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **GUILLERMO ALBERTO ORTIZ OSPINO** y **LUIS GABRIEL ARIAS VILLADIEGO**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.739.364)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de julio de 2021, fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00107-00

Demandante: SIXTO QUINTERO LOZADA

Demandado: BRAYAN ARMANDO GOMEZ RUEDA
SANDRA PAOLA QUINTERO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: *"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."*. Por lo anterior, el demandado deberá notificar la demanda y sus anexos a los demandados, previo a la admisión de la presente demanda, tal como lo indica el citado decreto.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00115-00
Demandante: LIBARDO ALVAREZ ESCALANTE
Demandado: OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa no identifica las entidades financieras a las cuales habrá de comunicar el embargo de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, ahorro, entre otros. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo hasta tanto manifieste cuales son las entidades que deberán ser comunicadas de la misma.

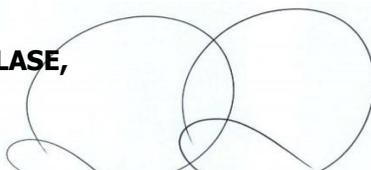
Respecto a las demás medidas solicitadas se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del Vehículo: NISSAN; Placa: KJN-356; Modelo: 2014; Chasis: 3N6DD25T6K930265; Motor: KA24-700439; Línea: D22/NP300 de propiedad del demandado OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ identificado con c.c. 8.767.995. Ofíciase a la Dirección de Tránsito del Municipio de Puerto Colombia.
2. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ identificado con c.c. 8.767.995 que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 72 No. 37-09 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$ 25.000.000. Líbrese el correspondiente oficio.
3. **COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL** por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de dichos bienes que sean propiedad de la parte demandada OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ identificado con c.c. 8.767.995 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 72 No. 37-09 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P."
4. **NO ACCEDER** a la solicitud de embargo y secuestro de los productos financieros de los demandados solicitado por la activa, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00115-00
Demandante: LIBARDO ALVAREZ ESCALANTE
Demandado: OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

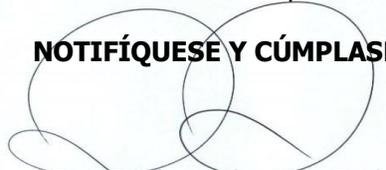
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LIBARDO ALVAREZ ESCALANTE** contra **OBET LUCIO FERNANDEZ GOMEZ**, por las sumas de:
 - a) **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. MARIO CUELLO CUELLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00122-00

Demandante: ISSA SAIIEH & CIA LTDA

Demandado: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S., DIANA VANNESA MOSQUERA TORRES Y GUSTAVO ADOLFO GARCES BLANDON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S., identificada con Nit. 901.065.138-5, DIANA VANNESA MOSQUERA TORRES, identificada con C.C. 1.130.611.583 y GUSTAVO ADOLFO GARCES BLANDON, identificado con C.C. 16.752.148, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, HELM BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.850.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00122-00

Demandante: ISSA SAIIEH & CIA LTDA

Demandado: DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S., DIANA VANNESA MOSQUERA TORRES Y GUSTAVO ADOLFO GARCES BLANDON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ISSA SAIIEH & CIA LTDA** contra **DISEÑOS E INGENIERIA DEL PACIFICO S.A.S., DIANA VANNESA MOSQUERA TORRES y GUSTAVO ADOLFO GARCES BLANDON**, por las sumas de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.550.000)** discriminado de la siguiente manera:
 - a) **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado del mes de **septiembre de 2021**.
 - b) **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado del mes de **octubre de 2021**.
 - c) **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado del mes de **noviembre de 2021**.
 - d) **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado del mes de **diciembre de 2021**.
 - e) **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado del mes de **enero de 2022**.
 - f) **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000)** por concepto de canon de arriendo adeudado del mes de **febrero de 2022**.
 - g) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones de arriendo, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - h) Más el valor de los cánones de arriendo que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
 - i) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000)** por concepto de clausula penal.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. WENDY GARCIA POLO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Proyectó: BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00103-00

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LOURDES DEL ROSARIO RICARDO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Revisada la demanda se observa en las pretensiones que se solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE RAMON JASUYA ZAMBRANO, identificado con CC. N° 84.056.726, pero revisado el título valor (certificado de derechos patrimoniales) se observa que quien firma dicho título valor es la señora LOURDES DEL ROSARIO RICARDO CARRILLO identificada con CC. N°1.112.808.311, por lo que es del caso aclarar respecto a lo anteriormente mencionado.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00119-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR - COOMULTIMERCAR

Demandado: JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ Y BORYS CARLOS AVILEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciben los demandados JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ, identificado con C.C. 8.714.837 y BORYS CARLOS AVILEZ PEREZ, identificado con C.C. 72.136.016, como docentes de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$34.300.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del valor de las cesantías a lo que tienen derecho los demandados JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ, identificado con C.C. 8.714.837 y BORYS CARLOS AVILEZ PEREZ, identificado con C.C. 72.136.016, como afiliados del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el inciso segundo del artículo 344 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$34.300.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00119-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR - COOMULTIMERCAR

Demandado: JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ Y BORYS CARLOS AVILEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR – COOMULTIMERCAR** contra **JOSE DE LOS MILAGROS VELASQUEZ y BORYS CARLOS AVILEZ PEREZ**, por las sumas de:
 - a) **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$22.868.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el 1 de marzo de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00635-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandado: DAYWER RAMIREZ CORONADO CC 3.725.459

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 10 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (10) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA SA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **DAYWER RAMIREZ CORONADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha Febrero 17º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DAYWER RAMIREZ CORONADO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **DAYWER RAMIREZ CORONADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 17° de dos mil veintiunos (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.145.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ